



Tema 7 La Minuta

I. Concepto.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico nos dice que: *“Minuta es un borrador o extracto de un contrato, que se hace anotando las cláusulas o datos principales para darle la redacción requerida para su plena validez y total claridad”*.

“Minuta es - dice - **Borja Soriano**, citado por Carral, un contrato incompleto y por eso no da derecho a ninguno de los contratantes a exigir las prestaciones propias del contrato”. Sin embargo de éste precepto doctrinal, en nuestra economía jurídica a minuta contiene íntegramente el contrato o acto que ha de elevarse a escritura pública y que el Notario ha de copiar como cuerpo de la escritura.

Según el tratadista **Eugenio Tapia**, la minuta es el extracto o borrador que se hace de algún contrato o documento, anotando las cláusulas o partes esenciales para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias a su perfección.

Llamase “minuta” igualmente, la puntuación o nota que por escrito se hace con el fin de conservar las líneas fundamentales que hayan de servir, y a la ulterior y perfecta relación de cualquier clase de escrito en sentido más netamente jurídico; dicese de la nota o borrador de un acuerdo o comunicación con arreglo a la cual se copia aquel o se expide ésta. Las minutas deben ser conservadas en originales en el expediente o en las actuaciones a que se refieran.

Se trata pues, de un documento preliminar en que se consignan las bases de un acuerdo o contrato que posteriormente deberá elevarse al rango de escritura pública. Es un documento al que le falta el requisito de la forma.

Es el documento en el cual las partes fijan su acuerdo de voluntades y todos los puntos básicos o esenciales del convenio. Por ningún motivo el Notario podrá variar o modificar sus términos, la minuta debe ser firmada por las partes interesadas, la redacción y el acuerdo de voluntades debe ser asesorado por un Abogado quien al faccionar este documento y firmarlo estará asumiendo su responsabilidad profesional.

La minuta, previo pago de los impuestos fiscales es presentada al Notario para que faccione el respectivo protocolo convirtiéndolo a escritura, no se debe protocolizar minuta que no tenga el pago de los impuestos, como tampoco los que no tengan firma del Abogado patrocinante.

Pasado el año de la fecha de la extensión de la escritura pública los interesados que quieran obtener un nuevo testimonio pueden hacerlo mediante una orden judicial.

Estas autorizaciones no se conceden a terceros interesados pese a tratarse de documentos públicos, a no ser que acrediten su derecho.

Las minutas, después de ser numeradas y foliadas, se conservan en el archivo correspondiente, el testimonio es la copia de todo lo actuado, el mismo que deberá ser entregado a la parte interesada con la firma, rúbrica y sello del Notario.

Todo testimonio debe llevar la Correspondiente carátula notarial registrándose los datos correspondientes. El timbre de ley debe ser adherido al protocolo, haciéndose Constar este hecho en el testimonio.



La minuta — dice Pérez Fernández — sólo reconoce derecho a exigir el otorgamiento de la correspondiente escritura, o la indemnización de daños y perjuicios en su caso, de manera, por ejemplo, que la transmisión de la propiedad de la cosa a favor del comprador no se opera por celebración de la minuta de compraventa, sino hasta que se otorgue y se firme la escritura correspondiente.

Minuta es el esquema, el extracto de un escrito o contrato. Entre nosotros la minuta contiene íntegramente el contrato o acto que ha de elevarse a Escritura Pública y que el Notario ha de copiar como cuerpo de la escritura, tal y como lo impone la Ley del Notariado, de manera que no es el extracto o sólo el esquema del contrato, sino el mismo contrato in extenso. Las minutas deben ser confeccionadas (redactadas) y autorizadas por los Abogados, de manera que los Notarios no hacen otra cosa que agregarle la introducción y la conclusión para convertirlas en escrituras públicas; y como estas partes están constituidas por frases sacramentales, el Notario no realiza ninguna labor intelectual.

II. Partes de la Minuta.

Como partes de la minuta tendríamos a **la introducción**, el **cuerpo de la minuta** y **la conclusión**.

a).- La introducción.- Comprende el distintivo, luego el pedido de que el Notario eleve a instrumento público el acto o contrato que contiene la minuta.

b).- Cuerpo de la minuta.- Contiene las cláusulas debidamente enumeradas, redactados con todos los requisitos necesarios. El Notario debe calificar la minuta y en su caso advertir a las partes sobre las deficiencias, si los interesados están de acuerdo deberá elevarla a instrumento público. Es conveniente hacer constar que tiene valor de documento privado en el caso de no elevarse a escritura pública siempre que contenga la fórmula sacramental de que al solo reconocimiento de firmas surtirá dichos efectos (de documento privado).

c).- Conclusión de la minuta.- Toda minuta contiene el pedido al Notario para que agregue las cláusulas de estilo o de ley, luego la fecha, las firmas y a autorización o firma del abogado que ha redactado la misma.

III. El Notario frente a la minuta.

Según Ávila Álvarez, cuando el Notario recibe de los interesados una minuta, redactará el contrato según esos términos pero podrá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico aquella voluntad común de los otorgantes, en acto de verificación de lo que quieren expresar las partes. De otro lado, hará constar siempre que el instrumento se redacta conforme a la minuta presentada.

En relación a estos juicios consideramos que el Notario no puede tener una actitud pasiva frente a las incorrecciones legales o defectos que tenga la minuta. Cuando el Notario observe insuficiencias, ambigüedades o incorrecciones en la minuta, debe hacer conocer sus observaciones a las partes o al abogado redactor para la rectificación pertinente.

Obviamente el Notario rechazará una minuta cuando su contenido sea contrario a las leyes, moral o las buenas costumbres.

Si existiesen errores en una determinada minuta, lo pertinente es que el Notario pueda solicitar que el Abogado que intervino en su redacción los subsane.

En la Ley del Notariado Plurinacional fuera de –Entre otros datos–, hacer mención a la posibilidad de que el notario podrá extender la escritura con minuta o sin ella en el encabezamiento:



ARTÍCULO 54. (ENCABEZAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA).- El encabezamiento de la escritura pública expresará: ...
“i. La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella; j. Cualquier dato requerido por Ley o que sea pertinente.
(Ley Notariado, 2014)

También, su transcripción textual en caso de existir dicha minuta en el cuerpo de la Escritura:

ARTÍCULO 55. (CUERPO DE LA ESCRITURA PÚBLICA).- El cuerpo de la escritura pública contendrá: **a. La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaria o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal; b. La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario; c. La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes.**
(Ley Notariado, 2014)

Pero sobre todo en el Reglamento a dicha ley Notarial reafirmando el principio de la “autoría o redacción” por parte del notario expresa en su artículo 61 parágrafo II y II:

ARTÍCULO 61.- (ILUSTRACIÓN PREVIA AL ASENTIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA).(...)
II. Todas las escrituras públicas son de autoría de la notaria o el notario de fe pública interviniente. En los casos que se haya realizado con base en una minuta, ésta deberá ser revisada en su legalidad.
III. Cuando la notaria o el notario de fe pública, deba indagar sobre los fines prácticos y jurídicos que los interesados se proponen alcanzar con sus declaraciones para quedar fielmente expresados, le asignará la denominación legal que le corresponda y redactará las estipulaciones especiales que los interesados acuerden.
(Reglamento, Ley notariado)

De allí, igualmente, tiene aplicación el principio de legalidad, ya que el Notario tiene que desarrollar su labor dentro del marco de la Ley, este principio del notariado latino se manifiesta además, en la función calificadora que el Notario desempeña a partir de la cual calificará la legalidad del acto jurídico que las partes pretendan realizar así como de los hechos, actos o circunstancias que se vayan a consignar en el documento notarial, negándose a intervenir si alguno de estos actos resulta contrario a derecho o es ajeno a su competencia.

La minuta es el extracto o borrador de un contrato que contiene íntegramente el acto que ha de elevarse a escritura pública y que de existir esta minuta, el Notario debe copiar como cuerpo de la escritura. Aunque, como dijimos también puede prescindir de dicha minuta y elaborar directamente el contenido de la escritura.

-----OO-----